



EJECUCION POR PAGO DIRECTO: 2021-00126
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ARMANDO RAFAEL CAÑAS LARA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, dándole cuenta de la comunicación allegada por la señora ALBA LUZ AVILA CAMARGO, en la que pone de presente la solicitud de suspensión del presente proceso elevada por la Dra. NUBIA MARRUGO CAMARGO, en calidad de operadora de insolvencia, en virtud del inicio del trámite de Negociación de Deudas del demandado en fecha 05 de octubre de 2021. Sírvase resolver. Barranquilla, Diecisiete (17) de noviembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUCION POR PAGO DIRECTO: 2021-00126
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ARMANDO RAFAEL CAÑAS LARA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse con relación a la solicitud de suspensión del presente proceso elevada por la Dra. NUBIA MARRUGO CAMARGO, en calidad de operadora de insolvencia, en virtud del inicio del trámite de Negociación de Deudas del demandado en fecha 05 de octubre de 2021, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021 el Despacho resolvió admitió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado como vehículo de Placas JGV-628, Motor No. QR25879912L, Chasis No. JN1JBNT3Z0007825, Línea: X-TRAIL T32, Modelo 2018, Color: PLATA, Marca: NISSAN, Servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIAS.A.- BBVA COLOMBIA con NIT: 860.003.020-1 y como garante el señor ARMANDO RAFAEL CAÑAS LARA identificado con C.C. No. 5.078.495.

Mediante escrito presentado al correo institucional de este Despacho, la Dra. NUBIA MARRUGO CAMARGO, en calidad de operadora de insolvencia, solicitó la suspensión del presente trámite, en virtud del inicio del trámite de Negociación de Deudas del demandado ARMANDO RAFAEL CAÑAS LARA en fecha 05 de octubre de 2021, aportando para tal efecto copia del auto de aceptación e inicio del proceso de negociación de deudas solicitado por el demandado.

El numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso establece: *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*, lo cual a su vez, quedó plasmado en el numeral 6° del auto de fecha 05 de octubre de 2021 referido.

Al respecto, es preciso señalar que mediante providencia AC747-2018 con radicación No. 11001-02-03-000-2018-00320-00 de fecha 26 de febrero de 2018, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil señaló que el trámite referido no es propiamente un proceso sino una diligencia especial, *“toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.”*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061 Correo electrónico: cmun03ba@cendo.jramajudicial.gov.co.
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



En virtud de lo expuesto, el Despacho no accederá a la solicitud de suspensión de la presente diligencia, en atención a que la misma no reviste las características de un proceso, por lo que no hay lugar a adelantar actuaciones distintas a la aprehensión y entrega del bien dado en garantía con la identificación antes referida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de suspensión de la presente diligencia, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0efb5ce118f17d24ac2d9b69d223605bbb843964bb6de9c16406a0f47daae992

Documento generado en 17/11/2021 04:10:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>